



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2020-00306-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: KAREN LICETH CANTILLO ORTEGA.
DEMANDADO: EDWARS JOSE VALDERRAMA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso la anterior demanda, presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020; donde la apoderada judicial aporta notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer, 11 de mayo de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado los memoriales contentivos de las notificaciones realizadas a la parte demandada se observa lo siguiente:

El memorial recibido mediante el correo electrónico de este despacho judicial en fecha 10/11/2020; enviado desde el correo electrónico (edda mejía sanches villeda_0808@hotmail.com Mar 10/11/2020 15:47) con documentos adjuntos correspondientes presuntamente al envío previo de la demanda requisito que exige el artículo 6 del decreto 806/2020 para la presentación de las demandas bajo la vigencia del mencionado decreto, no tiene validez para efectos de notificación de la demanda al demandado señor EDWARS JOSE VALDERRAMA ORTIZ, teniendo en cuenta que la actuación procesal perteneciente a la admisión de la demanda se produjo con posterioridad en auto adiado 27 de noviembre de 2020, notificado en el estado electrónico del día 02/12/2020, es decir mucho después del mentado envío previo de la demanda y sus anexos al demandado.

Ahora bien, revisado el memorial, de notificación personal del demandado, recibido en fecha Mié 16/12/2020 11:25 enviado a través del correo electrónico edda mejía sanches villeda_0808@hotmail.com, se evidencia que la apoderada judicial escogió la comunicación para la notificación personal contemplada en el art. 291 del CGP, debiéndose aportar además de los soportes del envío y la entrega a su destinatario, la correspondiente copia cotejada y sellada de la comunicación como lo prescribe el artículo en mención, lo cual no se evidencia entre los documentos anexados y hasta tanto no se completen las dos notificaciones válidamente, no podrá fijarse fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a fijar fecha de audiencia, conforme a las razones expuestas.
2. Tener por no surtida por el momento la notificación personal de fecha 11 de diciembre de 2020, por lo expresado en la parte motiva.
- 3.-Requerir a la parte demandante para que aporte el formato o copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de correos, para ser incorporado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.